



POR EL CUIDADO Y BUEN USO  
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

# INFORME DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL

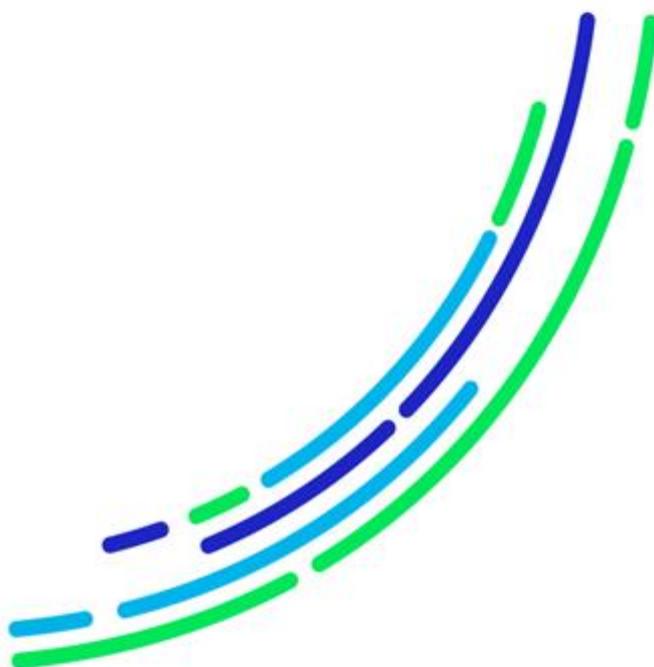
DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE  
EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TENO

INFORME N° 63 / 2022  
28 DE MARZO DE 2022



# OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

<p><b>4</b> EDUCACIÓN DE CALIDAD</p> 	<p><b>16</b> PAZ, JUSTICIA E INSTITUCIONES SÓLIDAS</p> 
--	--



POR EL CUIDADO Y BUEN USO  
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

**ÍNDICE**

RESUMEN EJECUTIVO .....	1
JUSTIFICACIÓN .....	5
ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA .....	6
ANTECEDENTES GENERALES .....	6
METODOLOGÍA.....	9
UNIVERSO Y MUESTRA.....	10
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	10
I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO.....	10
1. Sobre mecanismos de control relacionados con la ejecución y el pago de los servicios contratados.....	10
2. Sobre presupuesto destinado y ejecutado en la cuenta código 215-22-11-999, “Otros” por cada establecimiento educacional de la comuna.....	12
II. EXAMEN DE LA MATERIA DENUNCIADA.....	14
3. Sobre modalidad de contratación de la empresa “Asesorías Deportivas HP Limitada”.....	14
4. Sobre legalidad de la contratación de los servicios con recursos provenientes de la Subvención Escolar Preferencial.....	16
5. Sobre presunta duplicidad en el servicio y la necesidad de compra que justificó la adquisición del año 2019.....	19
6. Sobre reuniones celebradas entre el señor Horacio de la Peña Cortada y los directores de las escuelas municipales previo al proceso de compras.....	20
7. Respecto de los conocimientos profesionales que tendría el proveedor contratado.....	22
8. Sobre elaboración del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, PADEM.....	23
III. EXAMEN DE CUENTAS.....	23
9. Sobre ejecución de la escuela de tenis municipal del año 2018.....	24
10. Ausencia de documentación de respaldo que acredite la debida ejecución de los contratos.....	27



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

11. Sobre garantía de fiel cumplimiento y aplicación de multas por incumplimiento en el contrato.....	29
12. Error de imputación contable.....	31
CONCLUSIONES.....	33
ANEXO N° 1: Universo y muestra .....	36
ANEXO N° 2: Estado de Observaciones de Informe Final N° 63 de 2022 .....	37



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

**RESUMEN EJECUTIVO**

**Informe Final de Investigación Especial N° 63, de 2022**

**Departamento de Administración de Educación Municipal de Teno**

**Objetivo:** Efectuar una investigación acerca de presuntas anomalías en la contratación del proveedor “Asesorías Deportivas HP Limitada” por el servicio denominado “Masificando el tenis” para los años 2018 y 2019, cuya ejecución se habría realizado en los diferentes establecimientos educacionales del Departamento de Administración de Educación Municipal, en adelante DAEM, de la comuna de Teno, con recursos de la ley de Subvención Escolar Preferencial, SEP, por un monto de \$25.000.000 para cada año.

**Preguntas de la investigación:**

- ¿Se ejecutó la totalidad de los servicios comprometidos por el proveedor Asesorías Deportivas HP Limitada, acorde a lo establecido en los contratos de prestación de servicios suscritos durante los años 2018 y 2019, asociados al convenio marco ID 2239-6-LP13, de la Dirección de Compras y Contratación Pública, DCCP?
- ¿Se ajustó la contratación de los servicios de clínicas de tenis a lo previsto en la ley N° 19.886, sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y a su reglamento contenido en el decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda?
- ¿Fueron rendidos los gastos relacionados con las clínicas de tenis por parte del DAEM de Teno a la Superintendencia de Educación y están aprobados por esa entidad fiscalizadora?
- ¿Existe duplicidad en el pago del servicio prestado por el referido proveedor en aquellas escuelas donde el programa se ejecutó durante los años 2018 y 2019?
- ¿Se llevaron a cabo reuniones de coordinación sostenidas por el dueño de “Asesorías Deportivas HP Limitada” -don Horacio de la Peña Cortada- con los directores de las escuelas municipales antes del inicio del proceso de compras?
- ¿Existe un mecanismo que avale los conocimientos profesionales que tendría el dueño de la mencionada empresa para impartir clases a docentes que desempeñan funciones en los planteles educativos de Teno?

**Principales Resultados:**

- Se determinó que la actividad denominada “Escuela de tenis municipal” correspondiente al año 2018 fue ejecutada durante 7 meses -y no en 9 como lo establece la cláusula quinta del contrato de servicios “Masificando el tenis 2018” o en 8 meses como lo dispone la oferta del proveedor-, aspecto que no se aviene con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la ley N° 10.336, y a lo previsto en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, que establecen que los órganos de la Administración del



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Estado deben observar los principios de responsabilidad, eficiencia y eficacia, debiendo sus autoridades y funcionarios velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos.

En ese contexto, procede que ese órgano comunal instruya al personal que corresponda para que, en los futuros contratos que celebre, se adopten las acciones que tiendan a resguardar la correcta ejecución de la totalidad de las actividades pactadas en los convenios suscritos con los proveedores -el cual debe estar acorde con lo ofrecido en la cotización respectiva-, con el propósito de cautelar el debido uso de los recursos involucrados, junto con implementar las medidas pertinentes que le permitan monitorear y/o supervisar de manera adecuada el desarrollo de las actividades comprometidas por los proveedores, a fin de advertir cualquier situación que pueda afectar la correcta ejecución del contrato, y con ello a los intereses municipales.

- Se advirtió que esa entidad edilicia careció de un registro de control idóneo o elementos que acrediten la participación de los profesores en la capacitación efectuada por el señor Horacio de la Peña en el año 2018; así como de un medio de control pertinente de las personas inscritas en la escuela de tenis municipal desarrollada durante los años 2018 y 2019, detectándose, además, que no cuenta con la documentación de respaldo que certifique la recepción conforme de los 13 sets de mini tenis proporcionados por el proveedor durante las citadas anualidades, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 55 del decreto ley N° 1.263, de 1975, y lo dispuesto en los artículos 2° y 10 de la resolución N° 30, de 2015, de esta Entidad Fiscalizadora, que Fija Normas sobre Procedimiento de Rendición de Cuentas.

Atendido lo anterior, ese municipio deberá adoptar las medidas necesarias a fin de contar, en lo sucesivo, con medios idóneos, pertinentes y concretos que acrediten debidamente la ocurrencia de las acciones efectuadas, como por ejemplo listas de asistencias, materiales fotográficos, entre otras, para cada una de las futuras capacitaciones que se lleven a cabo en ese municipio, que garanticen la debida participación de los asistentes a ellas.

A su vez, deberá mantener a disposición de esta Entidad de Control, en lo sucesivo, toda la documentación necesaria que acredite la efectiva ejecución de los servicios contratados, de conformidad con lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de 1975 y en la resolución N° 30, de 2015.

Por otra parte, esa municipalidad tendrá que remitir a esta Contraloría Regional los antecedentes respectivos que acrediten la recepción conforme de los 13 sets de mini tenis y/o la existencia de estos, informando documentadamente de ello en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR.

Sin perjuicio de lo anterior, en relación con los resultados previos, la autoridad comunal deberá ordenar la instrucción de un procedimiento disciplinario para determinar las eventuales responsabilidades administrativas en los hechos antes reseñados, remitiendo a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de este Organismo de Control, el acto administrativo que así lo disponga, en un plazo no superior a 15 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

- Se comprobó que la contratación de los servicios de clínicas de tenis adquiridos por la Municipalidad de Teno durante los años 2018 y 2019 se supeditó a las normas que rigen las contrataciones bajo la modalidad de convenio marco de la ley N° 19.886 y su reglamento, en la cual, por medio de la resolución N° 39, de 30 de octubre de 2015, la DCCP adjudicó la propuesta pública ID 2239-9-LP15, en lo que interesa, a la empresa “Asesorías Deportivas HP Limitada”, donde consta su oferta en la categoría “Producción de Eventos”, tipo de servicios “Actividades en Terreno y lanzamientos, visualizándose que en la “Declaración Jurada de Eventos Realizados” -anexo N° 13 del certamen ID 2239-9-15- sus actividades son referidas a las clínicas de tenis, cumpliendo con los procedimientos establecidos por dicha normativa.
- Se evidenció que los gastos relacionados con los servicios prestados por la citada empresa “Asesorías Deportivas HP Limitada”, -amparadas en la categoría “Producción de eventos” del convenio marco ID 2239-9-LP-, relacionados con clínicas deportivas, capacitación al personal, talleres y entrega de material deportivo para el aprendizaje de la disciplina del tenis, financiados con recursos de la ley SEP de los años 2018 y 2019, fueron rendidos a la entidad competente y examinados por la División de Fiscalización ante la Superintendencia de Educación, según las actas de fiscalización N°s 210700319, 210700320 y 210700335, todas del 23 de junio de 2021, donde se especificó, en síntesis, que dichas actividades se encuentran contempladas en los PME correspondientes a los citados períodos; y que trata de una actividad específica y especializada, la cual no forma parte del curricular nacional ni de las actividades propias del establecimiento educacional, catalogándose dentro de los talleres extraprogramáticos, el que dentro de sus objetivos se encuentra la integración de los docentes de educación física, procurando con ello que las actividades se desarrollen en el contexto escolar y con el personal del establecimiento para instaurar dichos conocimientos.

En mérito de los argumentos expuestos previamente, se desprende, por una parte, que de acuerdo a lo enunciado por la Superintendencia de Educación los servicios prestados por la citada empresa “Asesorías Deportivas HP Limitada”, relacionada con clínicas deportivas, capacitación al personal, talleres y entrega de material deportivo para el aprendizaje de la disciplina del tenis, se encuentran contempladas en los PME de los diversos establecimientos educacionales de la comuna, siendo pertinente financiarlos con la subvención SEP, y por otra, considerando que las clínicas de tenis se encuentran dentro de los servicios ofertados por el aludido proveedor en el proceso identificado bajo el ID 2239-9-LP15 “Convenio Marco de Producción de Eventos y Servicios Asociados”, corresponde desestimar este aspecto de la denuncia.

- Se verificó que si bien los aludidos convenios de prestación de servicios son de naturaleza similares y se realizaron tanto en el 2018 y 2019 para los colegios D-56, Santa Susana, La Laguna, Huemul, San Rafael, Santa Rebeca, El Guindo, San Cristóbal, Monterilla, Comalle y Liceo de Teno, corresponden a períodos y condiciones distintas, por lo que son independientes entre sí y su ejecución dista entre las actividades efectuadas en cada año, toda vez que según los antecedentes examinados por esta Sede Regional, consta la participación de diferentes profesores en ambos años; algunos profesionales acreditaron participar tanto en el año 2018 como 2019 (El Guindo y San Cristóbal); se aprecia la recepción conforme de los servicios prestados por el proveedor para cada anualidad (certificados emitidos por



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

los directores de esos recintos educacionales); se vislumbran listados de estudiantes inscritos diferentes en los planteles educativos que se impartió el proyecto en los 2 años; existen publicaciones en diarios digitales de la ocurrencia de los eventos; el monitor contratado por la empresa certifica su participación en los aludidos períodos, por lo que no se aprecia una eventual duplicidad de los servicios prestados en los establecimientos educacionales donde se realizó el proyecto tanto en el año 2018 como 2019, desestimándose lo denunciado en este aspecto.

- Se determinó que las reuniones celebradas entre el señor Horacio de la Peña Cortada y los directores de las escuelas municipales previo al proceso de compras, se efectuaron con motivo de presentar las condiciones y características del proyecto o servicio en cuestión, -el cual se hallaba planteado en los PME de los planteles educativos-, situaciones que armonizan con los supuestos enunciados en el artículo 39 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y el numeral 10.23 de las bases de la licitación ID 2239-6-LP13. Además, considerando que la entidad edilicia se ajustó a las normas de la ley N° 19.886, que rigen los procesos de compras, no se aprecian situaciones susceptibles que representar en cuanto al proceso llevado a cabo por la municipalidad para contratar a la citada empresa “Asesorías Deportivas HP Limitada”, por lo que se desestima la presentación en este aspecto.

- En cuanto a la determinación de los conocimientos técnicos o profesionales que tendría el proveedor contratado para cumplir con el servicio contratado por la Municipalidad de Teno, es menester recordar que, con motivo del control de la legalidad o de las auditorías, a esta Contraloría General no le corresponde evaluar los aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones administrativas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 B de la ley N° 10.336.

A su turno, en consideración a que el proceso de compra efectuada se rigió por las normas de la ley N° 19.886 y que de acuerdo a lo sentenciado por la Superintendencia de Educación no presenta reparos en los servicios prestados por la empresa “Asesorías Deportivas HP Limitada”, no se evidencian los elementos que obliguen a poseer algún medio que acredite los conocimientos profesionales del señor Horacio de la Peña Cortada, situación por la cual corresponde desestimar lo denunciado en este aspecto.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

PREG. N° 7014/2021  
REFS. N°s W009663/2021  
70.915/2022

INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN  
ESPECIAL N° 63, DE 2022, SOBRE  
EVENTUALES IRREGULARIDADES  
ACAECIDAS EN EL DEPARTAMENTO DE  
ADMINISTRACIÓN DE EDUCACIÓN  
MUNICIPAL DE TENO.

---

TALCA, 28/marzo/2022.

Se ha dirigido a este Organismo de Control, don Matías Rojas Medina, concejal de la Municipalidad de Teno, denunciando eventuales irregularidades acontecidas en el Departamento de Administración de Educación Municipal de Teno -en adelante e indistintamente DAEM-, que guardan relación con la contratación del proveedor “Asesorías Deportivas HP Limitada”, quien habría prestado servicios asociados con el programa “Masificando el tenis” durante los años 2018 y 2019, con financiamiento de los recursos de la ley de Subvención Escolar Preferencial -SEP-, lo que dio origen a una investigación especial cuyos resultados constan en el presente documento.

## **JUSTIFICACIÓN**

Considerando la presentación efectuada por el recurrente, los antecedentes aportados y los artículos de prensa publicados en medios de circulación nacional, esta Contraloría Regional estimó que existía mérito suficiente para iniciar la presente fiscalización.

Asimismo, a través de esta investigación este Órgano Contralor busca contribuir a la implementación y cumplimiento de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Agenda 2030, para la erradicación de la pobreza, la protección del planeta y la prosperidad de toda la humanidad.

En tal sentido, esta revisión se enmarca en los ODS N°s 4 Educación de Calidad y 16 Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, específicamente, con las metas N° 4.7; Garantizar que todos los alumnos adquieran los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para promover el desarrollo sustentable, y N° 16.6, Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas.

AL SEÑOR  
CARLOS BASÁEZ VALDEBENITO  
CONTRALOR REGIONAL DEL MAULE  
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

## ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

A modo de contextualizar, la presentación trata de presuntas anomalías en la contratación del proveedor “Asesorías Deportivas HP Limitada” por el servicio denominado “Masificando el tenis” para los años 2018 y 2019, cuya ejecución se habría realizado en los diferentes establecimientos educacionales de la comuna de Teno con recursos de la ley SEP, por un monto de \$25.000.000 para cada año, y por el cual el reclamante antes identificado solicita que se investigue, en síntesis, lo siguiente:

- Determinar si las contrataciones aquí denunciadas se ajustan a derecho, dado que existirían revisiones por parte instituciones del Estado que establecerían que las clínicas de tenis ofrecidas por esta empresa adolecerían de irregularidades, como por ejemplo, en cuanto a la ley N° 19.886, Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y/o ley SEP.

- Examinar la legalidad del gasto por concepto de clínicas de tenis financiadas con recursos de la ley SEP, por cuanto el rubro del convenio marco aduce a la “Producción de eventos” y no a la entrega de conocimientos dirigidos a satisfacer las necesidades pedagógicas de alumnos prioritarios.

- Corroborar una eventual duplicidad del servicio prestado por “Asesorías Deportivas HP Limitada” en aquellas escuelas donde el programa volvió a ejecutarse durante un año y otro. Además, de verificar que el servicio prestado durante el año 2018 haya sido satisfecho por el aludido proveedor, por cuanto se desconocen sus términos de referencias, mecanismos de rendición y contraparte técnica; como, asimismo, la variedad sustancial y/o necesidad de compra que justificó la adquisición del año 2019 por el mismo precio.

- Constatar si existen presuntas irregularidades asociadas a reuniones de coordinación sostenidas entre el señor Horacio de la Peña, -dueño de la citada empresa Asesorías Deportivas HP-, con directores de las escuelas municipales, antes del inicio del proceso de compras que lo habría favorecido.

- Identificar si consta algún certificado que avale los conocimientos profesionales que tendría el señor Horacio de la Peña para impartir clases que allí se indican, como instruir a profesionales y docentes que ya desempeñan funciones al interior de los recintos educacionales municipales.

## ANTECEDENTES GENERALES

La Municipalidad de Teno es una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, a quien le corresponde la administración de la comuna y cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

económico, social y cultural de la comuna, según lo establece el artículo 1°, inciso segundo de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Luego, el artículo 4°, letra a), de la referida ley N° 18.695, dispone que la educación constituye una de las funciones no privativas de tales entidades, cuya estructura orgánica contempla una unidad de servicios incorporados a la gestión municipal, a la que corresponde, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 23 de la misma ley, asesorar al alcalde y al concejo municipal en la formulación de las políticas aplicables a dichas áreas y, además, cuando la entidad edilicia administre directamente tales servicios, proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con la educación pública y administrar los recursos humanos, materiales y financieros, en coordinación con la unidad de administración y finanzas.

Por otra parte, corresponde indicar que el artículo 1° de la ley N° 20.248, crea una subvención educacional denominada preferencial, para el mejoramiento de la calidad de la educación de los establecimientos educacionales subvencionados -entre ellos, los administrados por las municipalidades- destinada a los alumnos prioritarios y alumnos preferentes, que cursen primer o segundo nivel de transición de la educación parvularia, general básica y enseñanza media, precisando en su artículo 2°, que se entenderá por prioritarios aquellos para quienes la situación socioeconómica de sus hogares dificulte sus posibilidades de enfrentar el proceso educativo, calidad que se determina anualmente por el Ministerio de Educación -en adelante e indistintamente MINEDUC- de acuerdo a los parámetros que la propia ley establece.

A su vez, el artículo 7°, inciso primero, de la anotada norma dispone, en lo que interesa, que “Para incorporarse al régimen de la subvención escolar preferencial, cada sostenedor deberá suscribir con el Ministerio de Educación un Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, por el establecimiento educacional correspondiente”. Añade, la letra d), de la misma disposición, que mediante este convenio el sostenedor se obligará a presentar a la aludida entidad ministerial y cumplir un Plan de Mejoramiento Educativo, en lo sucesivo PME, elaborado con el director del establecimiento y el resto de la comunidad.

Ahora bien, en virtud de los convenios aludidos previamente, los sostenedores se obligan a presentar al MINEDUC un PME elaborado por la comunidad del establecimiento educacional, que contemple acciones en las áreas de gestión del currículum, liderazgo escolar, convivencia escolar o gestión de recursos en la escuela, definidas en el artículo 8° de la citada ley, las que pueden ser modificadas, excepcionalmente, cuando se produzcan cambios en las condiciones que se tuvieron en consideración para su formulación, acciones que deben materializarse una vez cumplida la anotada obligación de presentar el PME respectivo, no estableciéndose un plazo perentorio al respecto.

En este contexto normativo, se advierte que los caudales percibidos por concepto de la SEP, si bien ingresan al patrimonio del ente receptor, este debe invertirlos en el cumplimiento de la finalidad educativa



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

específica fijada por la ley, vale decir, se trata de una ayuda financiera del Estado que debe ser destinada al objetivo preciso para el cual ha sido prevista por el legislador (aplica criterio contenido en los dictámenes N<sup>os</sup> 56.373, de 2011, 52.542, de 2013, y 27.318, de 2018, todos de esta Entidad de Control).

Precisado lo anterior, es necesario hacer presente que el DAEM de Teno procedió a contratar entre los años 2018 y 2019, mediante 2 órdenes de compra, los servicios del proveedor “Asesorías Deportivas HP Limitada”, RUT 76.355.900-9, en virtud del Convenio Marco ID 2239-6-LP13, denominado “Convenio Marco de Producción de Eventos”, realizado por la Dirección de Compras y Contratación Pública –en adelante DCCP-, por un monto de \$25.000.000 por cada año, a fin de adquirir los servicios de clínicas de tenis para los alumnos, capacitaciones a los docentes de educación física, creación de un taller de tenis municipal y un torneo de tenis en el cual participan los establecimientos educacionales municipales de la comuna de Teno.

En lo pertinente, es dable precisar que la cláusula 10.11 de las bases administrativas de la licitación pública ID 2239-6-LP13 -aprobadas por la resolución N<sup>o</sup> 52, de 2013, de la DCCP-, contempló la posibilidad que, habiendo transcurrido 12 meses de la entrada en vigencia del convenio, la DCCP podía realizar nuevos llamados a través del sistema de información, a fin de que los proponentes presenten sus ofertas, de acuerdo a las mismas reglas establecidas en el pliego de condiciones de ese certamen, por lo que esa dirección dictó la resolución N<sup>o</sup> 255 B, de 12 de junio de 2015, con el objeto de llamar a presentar ofertas al proceso identificado bajo el ID N<sup>o</sup> 2239-9-LP15 “Convenio Marco de Producción de Eventos y Servicios Asociados”.

Seguidamente, por medio de la resolución N<sup>o</sup> 39, de 30 de octubre de 2015, la DCCP adjudicó la mencionada propuesta pública ID 2239-9-LP15, a 218 proveedores, entre los que se encuentra la empresa “Asesorías Deportivas HP Limitada”, quien ofertó para la categoría “Producción de Eventos”, tipo de servicios “Actividades en Terreno y lanzamientos”, un monto de \$6.000.000 para 50 personas.

Luego, se constató que la Municipalidad de Teno –en su calidad de organismo superior del DAEM- y la aludida empresa, de conformidad con la cláusula 10.2 de las bases administrativas de la licitación pública del convenio marco ID N<sup>o</sup> 2239-6-LP13, firmaron 2 contratos de prestación de servicios con motivo de establecer para los años 2018 y 2019, entre otras cosas, el objetivo del contrato, alcances del servicio contratado, obligaciones del proveedor, vigencia del contrato y pago de los servicios, los cuales fueron aprobados mediante los decretos alcaldicios N<sup>os</sup> 348, de 16 de abril de 2018 y 655, de 19 de junio de 2019, respectivamente.

Asimismo, se aprecia que las contrataciones contaron con el acuerdo del concejo municipal para celebrar los contratos correspondientes para las anualidades 2018 y 2019, según se aprecia en las sesiones ordinarias N<sup>os</sup> 48, de 28 de marzo de 2018, y 85, de 3 de abril de 2019, respectivamente.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Finalmente, es menester hacer presente, que esta investigación especial se ejecutó, durante la vigencia del decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declaró estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, por un período de 90 días a contar del día 18 de marzo del presente año, medida prorrogada sucesivamente, por períodos iguales, mediante los decretos N°s 269, 400, 646, todos del 2020, y 72 y 153, ambos de 2021, hasta el 30 de septiembre de 2021, circunstancias que afectaron el normal desarrollo de la presente fiscalización.

Por medio del oficio N° E182763/2022, de 7 de febrero de 2022, de esta procedencia, con carácter de confidencial, fue puesto en conocimiento de la Municipalidad de Teno, el preinforme de observaciones N° 63, de igual anualidad, con la finalidad de que formulara los alcances y precisiones que a su juicio procedieran, lo que se concretó a través del oficio ordinario N° 201, de 2022, ingresado a esta Contraloría Regional el día 1 de marzo del mismo año.

## **METODOLOGÍA**

La investigación se ejecutó de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 131 y 132 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, la resolución N° 10, de 2021 -que Fija Normas que Regulan las Auditorías Efectuadas por la Contraloría General de la República y Deja sin Efecto la resolución N° 20, de 2015, de este Origen-, y los procedimientos de control aprobados mediante la resolución exenta N° 1.485, de 1996, que Aprueba Normas de Control Interno, de este origen, considerando los resultados de las evaluaciones de control interno respecto de las materias examinadas, y determinándose la realización de diversas pruebas, tales como la solicitud de datos, informes, análisis de documentos, validaciones en terreno, declaraciones y otros antecedentes que se estimaron necesarios de acuerdo a las circunstancias.

Asimismo, se practicó un examen de cuentas de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 95 y siguientes de la citada ley N° 10.336 y en la resolución N° 30, de 2015, de este Organismo de Control, que Fija Normas de Procedimiento sobre Rendición de Cuentas.

Las observaciones que la Contraloría General formula con ocasión de las fiscalizaciones que realiza se clasifican en diversas categorías, de acuerdo con su grado de complejidad. En efecto, se entiende por Altamente complejas (AC)/Complejas (C), aquellas observaciones que, de acuerdo con su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, graves debilidades de control interno, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por la Contraloría General; en tanto, se clasifican como Medianamente complejas (MC)/Levemente complejas (LC), aquellas que tienen menor impacto en esos criterios.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

## UNIVERSO Y MUESTRA

De acuerdo con los antecedentes proporcionados por el DAEM de Teno, el universo determinado fue de \$49.999.998 y la muestra examinada equivale al 100% de ese monto, la que está conformada por todos los pagos efectuados a la empresa “Asesorías Deportivas HP Limitada” por concepto de clínicas de tenis ejecutadas durante los años 2018 y 2019, los cuales se materializaron a través de 6 decretos de pago imputados en la cuenta contable de gastos 215-22-11-999 denominada “Otros”. El detalle de los desembolsos se exhibe en el anexo N° 1.

## RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

De conformidad con las indagaciones efectuadas, los antecedentes recopilados y considerando la normativa pertinente que rige la materia, se logró establecer los aspectos que se exponen a continuación:

### I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

1. Sobre mecanismos de control relacionados con la ejecución y el pago de los servicios contratados.

En un primer ámbito, cabe precisar que la cláusula quinta del contrato de servicios denominado “Masificando el tenis 2018”, suscrito entre la Municipalidad de Teno y la empresa “Asesorías Deportivas HP Limitada”, aprobado mediante decreto alcaldicio CH N° 348, de 16 de abril de 2018, dispone que los servicios se ejecutarán durante nueve meses, distinguiendo aquellas actividades que realizará presencialmente don Horacio de la Peña Cortada -representante legal de la empresa- y las que se ejecutarán a través de otro profesional, especificando que las primeras son las correspondientes a capacitación a profesores de la comuna, clínicas de tenis y torneo interescolar; mientras que la segunda se refiere a la escuela de tenis municipal; añadiendo que el plazo de 9 meses señalado comenzará a regir el día 16 de abril de 2018.

Bajo este escenario, uno de los servicios que se compromete el proveedor a prestar es el de una “Escuela de tenis municipal” la cual funcionará en bloques de 1,15 horas, 2 veces por semana en el recinto que para tales efectos disponga la municipalidad.

A su turno, la cláusula sexta del aludido convenio señala que el pago será efectuado por la Municipalidad de Teno al proveedor mediante 3 estados de pago exentos de IVA, por la suma de \$8.333.333, dentro de los treinta días corridos siguientes a la presentación de la factura original y una vez que la Unidad Técnica, certifique la recepción de las prestaciones.

Ahora bien, de la revisión a los decretos de pago emitidos por la municipalidad y sus cartolas bancarias respectivas, se advirtió que si bien se pagó la totalidad del contrato en cuestión, la actividad contemplada en el contrato denominada “Escuela de tenis municipal” se ejecutó entre los meses de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

mayo a noviembre de 2018, es decir, durante 7 meses y no 9 como se establece en la citada cláusula quinta del citado contrato, -tema que se aborda en profundidad en el numeral 9 del acápite III, del presente informe-, por lo que se desprende que la ejecución del servicio se realizó en un lapsus menor al estipulado en el contrato.

La situación descrita denota una debilidad de control en el proceso de programación y/o desarrollo del proyecto, toda vez que no se aprecia algún procedimiento de control que haya garantizado la debida ejecución del proyecto o cierta cláusula que haya especificado la cantidad de clases que se deberían ejecutar para ese año, aspecto que resulta fundamental para certificar la prestación efectiva de los servicios contratados para luego proceder al pago de éstos, por lo que no se logra mitigar el riesgo de que se pague por actividades y/o servicios que no se encuentren efectuados de acorde al contrato respectivo.

En este contexto, lo expuesto no se aviene con lo establecido en los numerales 10, 38 y 39 de la señalada resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este Organismo de Control, por cuanto el ente edilicio, por una parte, no ha instaurado mecanismos de control interno que prevengan, detecten y/o corrijan la ocurrencia de errores en el sistema de control interno que posee; y por otra, que los directivos deben vigilar continuamente sus operaciones y adoptar inmediatamente las medidas oportunas ante cualquier evidencia de irregularidad o de actuación contraria a los principios de eficiencia o eficacia; asegurando que los controles internos contribuyen a la consecución de los resultados pretendidos, lo cual no se evidencia en la especie

A su vez, la omisión antes señaladas no se ajustan al principio de control establecido en los artículos 3°, 5° y 11 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en cuanto a la obligación de las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, de ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia el que se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

En su respuesta, la Municipalidad de Teno no responde directamente lo observado en el presente numeral; sin embargo, considerando lo contestado acerca del numeral 9 del acápite III, "Examen de Cuentas", la citada entidad edilicia procede a enumerar los servicios estipulados en el contrato y el plazo de ejecución de éste, para luego, aludir que el aparente incumplimiento de la actividad denominada "Escuela de tenis municipal" se produce, por una parte, por la redacción poco clara del contrato suscrito con el proveedor "Asesorías Deportivas HP Limitada", toda vez que no se precisó el tiempo de duración de las actividades establecidas en el convenio, las cuales, según su apreciación, no se desarrollarían en la misma cantidad de tiempo; y por otra, la falta de entrega de una de las hojas de la cotización acompañada por el propio oferente, que forma parte del legajo del decreto de pago aportado para la presente fiscalización.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Agrega que, si bien los servicios en general comenzaron el 16 de abril de 2018, no todos ellos tenían la misma duración, sosteniendo que, en el fondo, el plazo de ejecución de la totalidad de los servicios comprendía un plazo de 9 meses, no obstante, arguye que tal como lo demuestra la cotización del proveedor –que no fue proporcionada de forma íntegra al personal de esta Sede Regional por el municipio debido a un error al escanear la información- los servicios de la escuela de tenis debían realizarse entre abril y noviembre de 2018.

A su vez, ese órgano comunal sostiene que no existió un incumplimiento del contrato, ya que los servicios comenzaron en la fecha señalada y se terminaron dentro del plazo respectivo, pero el problema fue que no se precisó en la redacción la duración de las escuelas de tenis.

Añade que, a fin de validar el cumplimiento contractual, aporta en esta ocasión una publicación web del municipio de fecha 17 de abril de 2018, donde constan fotografías con alumnos y los señores Horacio de la Peña y Cristian Elseser –preparador físico-, por lo que se puede evidenciar que las actividades comenzaron el día 16 de abril de ese año.

Al respecto, es menester hacer notar a la entidad edilicia que lo aquí observado, guarda relación con la carencia de métodos de control que garantice el debido cumplimiento del proceso de programación y/o desarrollo del proyecto en cuestión, aspecto que cobra relevancia en cuanto a que el convenio, -y tal como lo asevera el ente edilicio-, no precisa las fechas en las cuales se desarrollarán las actividades comprometidas; además, es importante denotar que si bien el municipio acompaña la oferta del proveedor especificando el período de ejecución (abril – noviembre de 2018), dicho lapsus no se condice con el tiempo en que se ejecutó la actividad denominada “Escuela de tenis municipal”, esto es, entre los meses de mayo a noviembre de ese año.

En mérito de lo descrito previamente, es dable concluir que los argumentos planteados por el municipio no permiten desvirtuar el alcance formulado, por lo que corresponde mantener lo aquí reprochado, debiendo esa corporación edilicia instruir al personal pertinente para que en contratos de similar naturaleza, se implementen, en lo sucesivo, los procedimientos de control necesarios que permitan garantizar la debida ejecución de los proyectos o, en su defecto, se dispongan las cláusulas pertinentes que especifiquen detalladamente la cantidad de clases que se deberían ejecutar para ese año, con el propósito de mitigar el riesgo de que se pague por actividades y/o servicios que no se encuentren efectuados acorde al contrato respectivo.

2. Sobre presupuesto destinado y ejecutado en la cuenta código 215-22-11-999, “Otros” por cada establecimiento educacional de la comuna.

Del análisis practicado al presupuesto de gastos por área de gestión interna del programa de la ley SEP de los años 2018 y 2019, de cada uno de los establecimientos educacionales en los cuales se ejecutaron las clínicas de tenis, se observó que la cuenta código 215-22-11-999, denominada "Otros" -donde se imputaron los gastos en estudio-, en el año 2018 fue sobre



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ejecutada en diez de ellos; mientras que en el 2019 se sobre ejecutó en las escuelas Huemul y Santa Rebeca, de acuerdo a lo expuesto en las siguientes tablas:

Tabla N° 1: Ejecución de gastos presupuestarios del año 2018 de la cuenta código 215-22-11-999 por colegio

Establecimiento	RBD	Presupuesto vigente (\$)	Gasto devengado (\$)	Saldo devengado (\$)
Las Arboledas	2803	10.787.000	14.455.898	-3.668.898
Comalle	2796	29.605.000	32.233.432	-2.628.432
D-56	2795	16.038.000	16.408.585	-370.585
Huemul	2806	6.284.000	7.917.390	-1.633.390
La Laguna	2804	4.377.000	5.314.222	-937.222
Liceo	2794	11.415.000	17.466.321	-6.051.321
Monterilla	2801	5.874.000	6.574.136	-700.136
San Cristóbal	2817	13.027.000	18.797.237	-5.770.237
San Rafael	2814	4.375.000	6.288.596	-1.913.596
Santa Susana	2802	12.778.000	16.179.201	-3.401.201

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de esta Contraloría Regional sobre la base de la información consignada en el presupuesto de gastos por área de gestión interna del programa de la ley SEP del año 2018 de cada establecimiento educacional.

Tabla N° 2: Ejecución de gastos presupuestarios del año 2019 de la cuenta código 215-22-11-999 por colegio

Establecimiento	RBD	Presupuesto vigente (\$)	Gasto devengado (\$)	Saldo devengado (\$)
Huemul	2806	724.000	910.931	-186.931
Santa Rebeca	2816	757.000	1.483.939	-726.939

Preparado por la comisión fiscalizadora de esta Contraloría Regional sobre la base de la información consignada en el presupuesto de gastos por área de gestión interna del programa de la ley SEP del año 2019 de cada establecimiento educacional.

Al respecto, cabe precisar que si bien el presupuesto total ejecutado por el DAEM para los años 2018 y 2019 en relación con la cuenta 215-22-11-999 se encuentra debidamente ejecutado, el propósito de lo representado es evidenciar la debilidad en el método de control de los gastos de cargados en ese ítem presupuestario para cada uno de los colegios individualizados previamente, situación que lleva aparejada el riesgo operativo de no mantener de forma adecuada la distribución de los recursos de cada establecimiento educacional, provocando eventuales desajustes y/o inconsistencias en su repartición.

Lo expuesto, no armoniza con lo dispuesto en los numerales 57 al 60 de la precitada resolución exenta N° 1.485, de 1996, en relación a que debe existir una supervisión competente para garantizar el logro de los objetivos de control interno, considerando que la asignación, revisión y aprobación del trabajo del personal de la entidad, debe incluir la observancia de los procedimientos y requisitos aprobados, la constatación y eliminación de errores, así como la reducción



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

de probabilidades de que ocurran, además de la eficiencia y eficacia de las operaciones realizadas.

Asimismo, las situaciones descritas se apartan de los principios de responsabilidad, coordinación y control a que se encuentra obligada la Administración, en virtud de lo previsto en el artículo 3°, inciso segundo, de la ley N° 18.575.

En su respuesta, la municipalidad no se pronuncia sobre este asunto, por lo que corresponde mantener la observación.

## II. EXAMEN DE LA MATERIA DENUNCIADA.

3. Sobre modalidad de contratación de la empresa “Asesorías Deportivas HP Limitada”.

El concejal don Matías Rojas Medina solicita que se verifique que, si las contrataciones suscritas en los años 2018 y 2019 con el mencionado proveedor se ajustan a derecho, dado que existirían revisiones por parte instituciones del Estado que establecerían que las clínicas de tenis ofrecidas por esa empresa adolecerían de irregularidades en cuanto, como, por ejemplo, a la ley N° 19.886.

Como cuestión previa, es menester precisar al recurrente que, respecto a eventuales revisiones por parte de instituciones del Estado sobre la materia, se advierte que la Superintendencia de Educación ha iniciado acciones de fiscalización respecto de la pertinencia de gastos asociados a la ley SEP, lo cual será abordado en el punto siguiente.

Aclarado lo anterior, y en referencia a presuntas anomalías referidas a la ley de compras, cabe sostener que la Municipalidad de Teno, a través del DAEM, emitió 2 órdenes de compra para contratar los servicios del proveedor “Asesorías Deportivas HP Limitada”, RUT 76.355.900-9, identificadas con los rúbulos OC 3695-190-CM18 y OC 3695-183-CM19 por los años 2018 y 2019, ambos por \$25.000.000, las cuales fueron adjudicadas mediante los decretos alcaldicios N°s 347, de 16 de abril de 2018 y 366, de 15 de abril de 2019, respectivamente.

En este sentido, corresponde indicar que las mencionadas órdenes de compra se hayan asociadas al Convenio Marco ID 2239-6-LP13, denominado “Convenio Marco de Producción de Eventos”, realizado por la Dirección de Compras y Contratación Pública –en adelante DCCP-, para adquirir los servicios de clínicas de tenis para los alumnos, capacitaciones a los docentes de educación física, creación de un taller de tenis municipal y un torneo de tenis en el cual participan los establecimientos educacionales municipales de la comuna de Teno durante los años 2018 y 2019.

En lo pertinente, y en un primer orden de cosas, es dable precisar que la cláusula 10.11 de las bases administrativas de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

licitación pública ID 2239-6-LP13 –aprobadas por la resolución N° 52, de 2013, de la DCCP-, contempló la posibilidad que, habiendo transcurrido 12 meses de la entrada en vigencia del convenio, la DCCP podía realizar nuevos llamados a través del sistema de información, a fin de que los proponentes presenten sus ofertas, de acuerdo a las mismas reglas establecidas en el pliego de condiciones de ese certamen, por lo que esa dirección dictó la resolución N° 255 B, de 2015, con el objeto de llamar a presentar ofertas al proceso identificado bajo el ID N° 2239-9-LP15 “Convenio Marco de Producción de Eventos y Servicios Asociados”.

Seguidamente, por medio de la resolución N° 39, de 30 de octubre de 2015, la DCCP adjudicó la mencionada propuesta pública ID 2239-9-LP15, a 218 proveedores, entre los que se encuentra la empresa “Asesorías Deportivas HP Limitada”, quien ofertó para la categoría “Producción de Eventos”, tipo de servicios “Actividades en Terreno y Lanzamientos”, un monto de \$6.000.000 para 50 personas.

Luego, se constató que la Municipalidad de Tenoy la aludida empresa, de conformidad con la cláusula 10.2 de las bases administrativas de la licitación pública del convenio marco ID 2239-6-LP13, firmaron 2 contratos de prestación de servicios con motivo de establecer para cada anualidad, entre otras cosas, el objetivo del contrato, alcances del servicio contratado, obligaciones del proveedor, vigencia del contrato y pago de los servicios, los cuales fueron aprobados mediante los decretos alcaldicios N°s 348, de 16 de abril de 2018 y 655, de 19 de junio de 2019, respectivamente.

Al respecto, cabe tener en cuenta que el artículo 66 de la citada ley N° 18.695, previene, en sus incisos primero y tercero, que la regulación de los procedimientos administrativos de contratación que aquellas realicen se ajustará a la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y sus reglamentos, sin perjuicio que, tratándose de la suscripción de convenios marco, han de estarse a lo establecido en el inciso tercero de la letra d), del artículo 30 de dicha ley.

Así, los artículos 30, letra d), incisos primero y tercero, de la citada ley N° 19.886, y 8°, incisos segundo y tercero, del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba su reglamento, disponen que son funciones de la Dirección de Compras y Contratación Pública licitar bienes y servicios a través de convenios marco, cuya suscripción no será obligatoria para las entidades edilicias, no obstante que éstas -tal como resolviera el dictamen N° 73.178, de 2011, de la Contraloría General de la República-, individual o colectivamente, puedan adherir voluntariamente a los mismos.

En tal entendido, en el evento que un municipio decida proceder por la vía de un convenio marco, deberá supeditarse al efecto a la regulación pertinente, contenida en la referida ley N° 19.886 y su reglamento.

A su vez, el inciso cuarto del artículo 14 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, reglamento de la ley N° 19.886,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

previene que los convenios marco vigentes se traducirán en un Catálogo, que contendrá una descripción de los bienes y servicios ofrecidos, sus condiciones de contratación, y la individualización de los Proveedores a los que se les adjudicó el Convenio Marco.

El inciso sexto de ese precepto añade que, si el Catálogo contiene el bien y/o servicio requerido, la Entidad deberá adquirirlo emitiendo directamente al Contratista respectivo una orden de compra.

De la normativa citada, es posible advertir que las órdenes de compra deberán emitirse de acuerdo con un convenio marco vigente, esto es, una vez aprobado a través del correspondiente acto administrativo debidamente tramitado, puesto que sólo a partir de esa época las entidades se encuentran en condiciones de expedir tales documentos a los proveedores incorporados en el correspondiente catálogo y no con anterioridad (aplica criterio contenido en el dictamen N° 13.695, de 2018, de este origen).

Ahora bien, debido a los argumentos previamente expuestos y de las validaciones efectuadas por personal de este Ente Fiscalizador, se verificó que la Municipalidad de Teno se supeditó a las normas que rigen las contrataciones bajo la modalidad de convenio marco de la ley N° 19.886, en cuanto a la contratación de los servicios de la empresa “Asesorías Deportivas HP Limitada” para los años 2018 y 2019, cumpliendo con los procedimientos establecidos por dicha normativa.

4. Sobre legalidad de la contratación de los servicios con recursos provenientes de la Subvención Escolar Preferencial.

En su presentación, el denunciante requiere examinar la legalidad del gasto por concepto de clínicas de tenis financiadas con recursos de la ley SEP, por cuanto el rubro del convenio marco aduce a la “Producción de eventos” y no a la entrega de conocimientos dirigidos a satisfacer las necesidades pedagógicas de alumnos prioritarios.

En primer término, es dable indicar que los recursos involucrados en la prestación de estos servicios corresponden a aquellos de la ley N° 20.248, la que en su artículo 1°, creó una subvención educacional preferencial, destinada al mejoramiento de la calidad de la educación de, entre otros, los establecimientos educacionales subvencionados administrados por las municipalidades, para lo cual, según lo precisa el artículo 4° de dicha ley, se requiere que el respectivo sostenedor haya suscrito con el Ministerio de Educación, el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa a que se refiere el artículo 7° del mismo ordenamiento.

Al respecto, la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 27.348, de 2002, 11.616, de 2011, y 27.318 del 2018, ha concluido que los fondos percibidos por concepto de subvención estatal, si bien ingresan al patrimonio del ente receptor, este debe invertirlos en el cumplimiento de la finalidad educativa específica fijada por la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ley, vale decir, se trata de una ayuda financiera del Estado que debe ser destinada al objetivo preciso para el cual ha sido prevista por el legislador.

En dicho contexto, cabe recordar que el artículo 6°, letra e), de la citada ley N° 20.248 dispone que para impetrar la subvención de la especie, los sostenedores se deben obligar a destinar esta y los aportes de recursos adicionales que otorga dicha ley a la implementación de las medidas comprendidas en el Plan de Mejoramiento Educativo -que debe cumplir los requisitos señalados en la propia ley-, con especial énfasis en los alumnos prioritarios, e impulsar una asistencia técnico-pedagógica especial para mejorar el rendimiento escolar de los alumnos con bajo resultado académico, instrumento que se compromete a presentar y cumplir en el aludido Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa.

Por otra parte, cabe indicar también que la Superintendencia de Educación es el organismo competente para fiscalizar la rendición de la cuenta pública del uso de todos los recursos, públicos y privados, que deben presentar anualmente los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciben aportes regulares del Estado, lo anterior según lo dispuesto en la letra b) del artículo 49 de la ley N° 20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización.

En este contexto, se verificó que mediante la resolución exenta N° 1.730, de 6 de octubre de 2015, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación del Maule, se aprobó el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa entre el Ministerio de Educación y la Municipalidad de Teno, por un período de 4 años, el cual fue renovado por igual período de tiempo por la resolución exenta N° 1.885, de 29 de diciembre de 2016, de esa secretaría regional.

Ahora bien, de los antecedentes tenidos a la vista, se aprecia que en los PME de los establecimientos educacionales administrados por el DAEM de Teno durante los años 2018 y 2019, se comprende, ya sea en la dimensión de "Convivencia Escolar" o "Gestión Pedagógica", la realización de clínicas deportivas de tenis; asimismo, consta que el monto total erogado -equivalente a \$49.999.998 para ambos años- por los servicios en cuestión, fueron financiados con cargo a la subvención escolar preferencial de los años citados previamente, por un monto de \$24.999.999 en cada anualidad, según consta en las rendiciones de cuentas presentadas ante la Superintendencia de Educación correspondiente a los citados períodos.

A su turno, considerando que el recurrente plantea que existen organismos del Estado revisando la materia en comento, se consultó a don Francisco Orellana Quiroz, Coordinador Técnico de Fiscalización de la Superintendencia de Educación del Maule, acerca de inspecciones efectuadas en este ámbito, quien sostuvo mediante correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2021, que -a raíz de una denuncia ingresada en esa institución- se procedió a efectuar una fiscalización de carácter administrativo con la finalidad de verificar y examinar el cumplimiento de la normativa relativa a la Subvención Escolar Preferencial en el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

DAEM de Teno, en lo que respecta al buen uso de los recursos y correcta imputación de los gastos relacionados con la contratación de clínicas de tenis durante los períodos 2018 y 2019.

En este contexto, por medio de las actas de fiscalización N<sup>os</sup> 210700319, 210700320 y 210700335, todas del 23 de junio de 2021, de la División de Fiscalización de la Superintendencia de Educación, se estableció, en síntesis, no objetar los gastos relacionados con la contratación de la empresa Asesorías Deportivas HP Limitada, por cuanto, en síntesis, las clínicas de tenis se encuentran contempladas en los PME 2018-2019; y se trata de una actividad específica y especializada, la cual no forma parte del curricular nacional ni de las actividades propias del establecimiento educacional, catalogándose dentro de los talleres extraprogramáticos, el que dentro de sus objetivos se encuentra la integración de los docentes de educación física, procurando con ello que las actividades se desarrollen en el contexto escolar y con el personal del establecimiento para instaurar dichos conocimientos.

Asimismo, expone que, "...dentro de los contratos, se distinguen al menos dos servicios, el primero, corresponde a clínicas deportivas, capacitación al personal y talleres, y en segundo, corresponde a la entrega de material deportivo para el aprendizaje de la disciplina (raquetas especiales, pelotas de baja presión, escaleras de coordinación, conos, redes, etc.). Esto permite concluir es una actividad que tiene por objeto mejorar la calidad y que por lo tanto es pertinente a la subvención SEP...".

En otro orden de ideas, es necesario recordar que tal como se abordó en el punto anterior, la entidad edilicia, a fin de adquirir los servicios de la especie, se supeditó a las normas establecidas en la ley N° 19.886 y su reglamento, en la cual, por medio de la resolución N° 39, de 30 de octubre de 2015, la DCCP adjudicó la propuesta pública ID 2239-9-LP15, en lo que interesa, a la empresa "Asesorías Deportivas HP Limitada", donde consta su oferta en la categoría "Producción de Eventos", tipo de servicios "Actividades en Terreno y lanzamientos, visualizándose que en la "Declaración Jurada de Eventos Realizados" –anexo N° 13 del certamen ID 2239-9-15- sus actividades son referidas a las clínicas de tenis.

Por lo tanto, en mérito de los argumentos expuestos previamente, se desprende, por una parte, que de acuerdo a lo enunciado por la Superintendencia de Educación los servicios prestados por la citada empresa "Asesorías Deportivas HP Limitada", relacionada con clínicas deportivas, capacitación al personal, talleres y entrega de material deportivo para el aprendizaje de la disciplina del tenis, se encuentran contempladas en los PME de los diversos establecimientos educacionales de la comuna, siendo pertinente financiarlos con la subvención SEP, y por otra, considerando que las clínicas de tenis se encuentran dentro de los servicios ofertados por el aludido proveedor en el proceso identificado bajo el ID 2239-9-LP15 "Convenio Marco de Producción de Eventos y Servicios Asociados", corresponde desestimar este aspecto de la denuncia.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

5. Sobre presunta duplicidad en el servicio y la necesidad de compra que justificó la adquisición del año 2019.

El recurrente plantea que se aclare una eventual duplicidad del servicio prestado por “Asesorías Deportivas HP Limitada” en aquellas escuelas donde el programa volvió a ejecutarse durante un año y otro; verificándose que el servicio de 2018 fuese satisfecho totalmente por el proveedor, toda vez que se desconocen sus términos de referencias, mecanismos de rendición y contraparte técnica; además, requiere evaluar la variedad sustancial y/o necesidad de compra que justificó la adquisición del año 2019 por el mismo valor contratado durante el año 2018.

En primer lugar, y en relación con la supuesta duplicidad de las prestaciones contratadas, es del caso señalar que de la documentación recabada por este Organismo de Control, se verificó que mediante decreto alcaldicio CH N° 348, de 16 de abril de 2018, la Municipalidad de Teno aprobó el contrato de servicio denominado “Masificando el tenis 2018”, suscrito con la empresa “Asesorías Deportivas HP Limitada”, por un monto de \$25.000.000, para la ejecución de clínicas de tenis para los alumnos, capacitación a los docentes de educación física, creación de un taller de tenis municipal y un torneo interescolar de tenis, lo anterior con cargo a los presupuestos de los establecimientos educacionales D-56, Santa Susana, La Laguna, Huemul, Santa Rebeca, San Rafael, Las Arboledas, San Cristóbal, Morza, Monterilla, Comalle y Liceo.

A su vez, por medio de decreto alcaldicio CH N° 655, de 19 de junio de 2019, se aprobó el contrato de prestación de servicios denominado “Masificando el tenis 2019” con la misma empresa, por un monto de \$25.000.000, para la ejecución de clínicas de tenis para los alumnos, capacitación a los docentes de educación física, creación de un taller de tenis municipal y un torneo de tenis, lo anterior con cargo a los presupuestos de los establecimientos educacionales D-56, Santa Susana, La Laguna, Huemul, Ventana del Bajo, San Rafael, El Guindo, Monterilla, Comalle, Santa Rebeca y Liceo de Teno.

En este sentido, es necesario aclarar que, si bien los aludidos convenios de prestación de servicios son de naturaleza similares y se realizaron tanto en el 2018 y 2019 para los colegios D-56, Santa Susana, La Laguna, Huemul, San Rafael, Santa Rebeca, El Guindo, San Cristóbal, Monterilla, Comalle y Liceo de Teno, corresponden a períodos y condiciones distintas, por lo que son independientes entre sí y su ejecución dista entre las actividades efectuadas en cada año, toda vez que según los antecedentes examinados por esta Sede Regional -e independiente de los aspectos observados en el punto 10 del acápite III, “Examen de Cuentas”-, consta la participación de diferentes profesores en ambos años; algunos profesionales acreditaron participar tanto en el año 2018 como 2019 (El Guindo y San Cristóbal); se aprecia la recepción conforme de los servicios prestados por el proveedor para cada anualidad (certificados emitidos por los directores de esos recintos educacionales); se vislumbran listados de estudiantes inscritos diferentes en los planteles educativos que se impartió el proyecto en los 2 años; existen publicaciones en diarios digitales de la ocurrencia de los eventos; el monitor



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

contratado por la empresa certifica su participación en los aludidos períodos, por lo que no se aprecia una eventual duplicidad de los servicios prestados en los establecimientos educacionales donde se realizó el proyecto tanto en el año 2018 como 2019, desestimándose lo denunciado en este aspecto.

A su turno, y en cuanto a que, si el proveedor cumplió con los servicios comprometidos para el año 2018, se hace presente que esta Entidad de Control efectuó un examen de cuentas para determinar la correcta y debida ejecución de las actividades estipuladas en los convenios de los años 2018 y 2019 por parte de “Asesorías Deportivas HP Limitada”, considerando los términos contractuales, programación, desarrollo, rendición y contraparte técnica comprometida, cuyas observaciones se encuentran plasmadas en el mencionado punto 10, del acápite III del presente informe.

Por otra parte, en cuanto a la decisión del municipio de dirimir la contratación de los servicios de clínicas de tenis a alumnos de la comuna para el año 2019 -y por el mismo precio que el 2018-, corresponde hacer presente, por un lado, que el gasto por concepto de realización de clínicas de tenis se enmarca dentro de los objetivos y actividades descritos en los PME de los años 2018 y 2019, y por otro, no le corresponde a esta Entidad Fiscalizadora evaluar los aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones administrativas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 21B de la ley N° 10.336.

En este sentido, la jurisprudencia de este Organismo de Control, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 50.139, de 2008, 37.738 de 2014, y 33.211, de 2019, ha concluido que a éste le compete ejercer el control de legalidad de los actos de la administración, con prescindencia de los aspectos de mérito, conveniencia y oportunidad de las medidas que se adopten, cuya ponderación incumbe privativamente a la administración activa, por lo que esta Contraloría Regional se abstiene de emitir un pronunciamiento sobre este aspecto denunciado.

6. Sobre reuniones celebradas entre el señor Horacio de la Peña Cortada y los directores de las escuelas municipales previo al proceso de compras.

El recurrente denuncia eventuales irregularidades en las reuniones de coordinación sostenidas entre el señor Horacio de la Peña Cortada, dueño de la citada empresa “Asesorías Deportivas HP Limitada” y los directores de las escuelas municipales antes del inicio del proceso de compras, situación que, según su apreciación, le favorecería para adjudicarse el servicio.

En lo atinente a la materia, don Claudio Vergara Mejías, Director de la Escuela San Cristóbal de Teno y ex Director (S) del Departamento de Educación Municipal de Teno (2012-2020), mediante declaración prestada a esta Sede Regional, con fecha 22 de septiembre de 2021, confirma que durante los años 2018 y 2019 previa a la contratación de la citada empresa se efectuó una reunión con don Horacio de la Peña Cortada con el objeto de presentar el proyecto “masificando el tenis”; añade que como departamento creyeron que era una oportunidad para impulsar el deporte en la comuna.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Luego, menciona que posterior a ello se realizaron reuniones tanto con el señor de la Peña Cortada como con los directores de cada establecimiento educacional con motivo de organizar la ejecución del proyecto y establecer los establecimientos que participarían de la actividad.

Por su parte, corresponde manifestar que por medio del oficio ordinario N° 341, de 12 de marzo de 2019, don Claudio Vergara Mejías, en su calidad de Jefe (S) del DAEM, comunica a la Alcaldesa de Teno la continuación del programa “Masificando el tenis” con un nuevo programa que incluye visitas a la comuna del señor de la Peña Cortada, capacitaciones a profesores, torneo interescolar, clínicas de tenis, escuela de tenis y materiales de tenis.

A su turno, consultado a los distintos establecimientos educacionales, los directores de las escuelas El Guindo, La Laguna, Monterilla, Santa Rebeca y Teno<sup>1</sup> manifestaron, mediante diversos correos electrónicos, que en reunión ordinaria de directores se presentó el señor de la Peña Cortada para informar de qué se trataba y cuáles eran los objetivos del proyecto, lo anterior con el propósito de determinar qué establecimientos participarían y/o continuarían con las clínicas de tenis en los años 2018 y 2019, respectivamente.

En otro orden de consideraciones, corresponde reiterar que el gasto por concepto de realización de clínicas de tenis se enmarca dentro de los objetivos y actividades descritos en los PME y que la entidad edilicia –tal como ya se planteó en el punto 3 de este acápite- se supeditó a las normas establecidas de la ley N° 19.886 y su reglamento.

Ahora bien, y a fin de determinar irregularidades en el proceso de contratación de la empresa Asesorías Deportivas HP Limitada, cabe hacer presente que el artículo 39 del referido decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, Reglamento de la ley N° 19.886, establece que “...Durante el período de evaluación, los oferentes sólo podrán mantener contacto con la entidad licitante para los efectos de la misma, tales como solicitud de aclaraciones, entrevistas, visitas a terreno, presentaciones, exposiciones, entrega de muestras o pruebas que ésta pudiese requerir durante la evaluación y que hubiesen sido previstas en las bases, quedando absolutamente prohibido cualquier otro tipo de contacto...”.

Por su parte, cabe hacer presente que la cláusula 10.23 “Desarrollo comercial del convenio” de las bases administrativas de la licitación pública que da origen al convenio marco requerido, ID 2239-6-LP13, -aprobadas por la resolución N° 52, de 2013, de la DCCP-, sostiene, en lo que interesa, que dentro del ámbito comercial que involucra el desarrollo del convenio, el adjudicatario podrá desarrollar acciones de “Posicionamiento de servicios” en la cual realizará actividades con el propósito de posicionar, entre las entidades, su

---

<sup>1</sup> Cabe destacar que se enviaron correos electrónicos a la totalidad de los planteles educativos de la comuna de Teno, respondiendo a ello los colegios El Guindo, La Laguna, Monterilla, Santa Rebeca y Teno.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

participación como proveedor de los servicios objeto de ese convenio marco, promociones especiales, jornadas de capacitación masivas, entre otros.

Por ende, y dado los elementos tenidos a la vista y lo informado por el ex Director del DAEM de Teno y directores de los establecimientos educacionales, consta que las reuniones que señala el recurrente se efectuaron con motivo de presentar las condiciones y características del proyecto o servicio en cuestión, -el cual se hallaba planteado en los PME de los planteles educativos-, situaciones que armonizan con los supuestos enunciados en el citado artículo 39 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y el numeral 10.23 de las bases de la licitación ID 2239-6-LP13; a su vez, según lo expuesto en el punto 3 de este acápite, la entidad edilicia se ajustó a las normas de la ley N° 19.886, que rigen los procesos de compras, por lo que no se determinan situaciones susceptibles que representar en cuanto al proceso llevado a cabo por la municipalidad para contratar a la citada empresa “Asesorías Deportivas HP Limitada”, por lo que se desestima la presentación en este aspecto.

7. Respecto de los conocimientos profesionales que tendría el proveedor contratado.

En su presentación, el denunciante señala que entre los escasos documentos que se tuvieron a la vista para autorizar las contrataciones, no se evidencia la existencia de algún certificado que avale los conocimientos profesionales que tendría el señor Horacio de la Peña Cortada para impartir clases que allí se indican, como instruir a los profesionales y docentes que ya desempeñan funciones al interior de los recintos educacionales municipales.

Al respecto, cabe reiterar que, de conformidad con las validaciones efectuadas por personal de este Ente Fiscalizador, se verificó que la contratación de la citada empresa “Asesorías Deportivas HP Limitada” se supeditó a las normas que rigen las contrataciones bajo la modalidad de convenio marco de la ley N° 19.886, cumpliendo con los procedimientos establecidos por dicha normativa.

A su vez, de acuerdo con lo dispuesto en las actas de fiscalización N°s 210700319, 210700320 y 210700335, todas del 23 de junio de 2021, de la División de Fiscalización de la Superintendencia de Educación, no se advierten situaciones anómalas que reparar en cuanto a la legalidad de los servicios que la empresa prestó al DAEM de Teno utilizando recursos de la ley N° 20.248.

Además, en relación a la determinación de los conocimientos técnicos o profesionales que tendría el adjudicatario para cumplir con el servicio contratado por la Municipalidad de Teno, es menester recordar que, con motivo del control de la legalidad o de las auditorías, a esta Contraloría General no le corresponde evaluar los aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones administrativas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 B de la ley N° 10.336.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Por ende, en consideración a que el proceso de compra efectuada se rigió por las normas de la ley N° 19.886 y que de acuerdo a lo sentenciado por la Superintendencia de Educación no presenta reparos en los servicios prestados por la empresa "Asesorías Deportivas HP Limitada", no se evidencian los elementos que obliguen a poseer algún medio que acredite los conocimientos profesionales del señor Horacio de la Peña Cortada, situación por la cual corresponde desestimar lo denunciado en este aspecto.

8. Sobre elaboración del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, PADEM.

Se observó que en los PADEM del año 2018 y 2019, aprobado por el concejo municipal, según consta en las actas de reunión ordinaria N°s 35, de fecha 15 de noviembre de 2017, y 71, de fecha 14 de noviembre de 2018, respectivamente, no se contempló la actividad "Masificando el Tenis", situación que fue confirmada por doña Sandra Améstica Gaete, Alcaldesa de la Municipalidad de Teno, mediante oficio ordinario N° 1.253, de fecha 9 de diciembre de 2021.

Lo anterior, vulnera lo dispuesto en el artículo 4°, de la ley N° 19.410 -que modifica la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1992, del Ministerio de Educación, sobre Subvenciones a Establecimientos Educacionales, y otorga beneficios que señala-, que establece que las Municipalidades, a través de sus Departamentos de Administración Educacional o de las Corporaciones Municipales, están obligadas a formular anualmente el referido PADEM, el cual deberá contener, a lo menos las exigencias que el propio precepto enuncia en sus letras a) a la f), ambas incluidas, vale decir, un diagnóstico de la situación de cada uno y del conjunto de los establecimientos educacionales del sector municipal comunal; la situación de oferta y demanda de matrícula comunal, así como los subsectores que parezcan relevantes; las metas que el Departamento de Administración de Educación Municipal o la Corporación y cada establecimiento pretendan alcanzar; la dotación docente y el personal no docente requerido para el ejercicio de las funciones administrativas y pedagógicas necesarias para el desarrollo de ese instrumento en cada establecimiento y en la comuna, fundados en razones técnico-pedagógicas; los programas de acción a desarrollar durante el año en cada establecimiento y en la comuna; y, el presupuesto de ingresos, gastos e inversión para la ejecución del plan en cada establecimiento y en la comuna.

Sobre lo objetado en este punto, ese órgano comunal no se pronuncia en su contestación, por lo que se mantiene la observación.

### III. EXAMEN DE CUENTAS

En la presente investigación especial se revisó el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la veracidad y fidelidad de las cuentas, la autenticidad de la documentación de respaldo, la correcta imputación y cálculo; la exactitud de las operaciones aritméticas y de contabilidad y que el gasto asociado a la contratación de los servicios del proyecto "Masificando el tenis" para los años 2018 y 2019, al tenor de lo dispuesto en el artículo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

95 y siguientes de la citada ley N° 10.336, y los cuales establecían la ejecución de capacitaciones a los profesores de la comuna; clínicas de tenis; torneo interescolar y escuela de tenis municipal, según las condiciones especificadas en cada convenio.

En dicho contexto, de conformidad a las indagaciones realizadas y a los antecedentes tenidos a la vista, se efectuaron validaciones con el objeto de acreditar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el proveedor seleccionado, verificando la ocurrencia de las actividades comprometidas, de lo cual se constataron las siguientes observaciones:

9. Sobre ejecución de la escuela de tenis municipal del año 2018.

En relación con la materia, cabe reiterar –tal como en el punto 1 del acápite de “Aspectos de Control Interno”- que la cláusula segunda del contrato de servicios “Masificando el tenis 2018” señala que el proveedor se obliga a prestar el servicio que comprende las actividades de capacitación a los profesores de la comuna; clínicas de tenis para los alumnos; desarrollar una escuela de tenis municipal y un torneo interescolar de tenis.

A su vez, la cláusula quinta del citado contrato establece que los servicios se ejecutarán durante 9 meses, distinguiendo aquellas actividades que realizará presencialmente don Horacio de la Peña Cortada y las que se ejecutarán a través de otro profesional, precisando que las primeras son las correspondientes a capacitación a profesores de la comuna, clínicas de tenis y torneo interescolar; mientras que la segunda se refiere a la escuela de tenis municipal; añadiendo que el plazo de ejecución será de 9 meses desde el día 16 de abril de 2018.

Bajo este aspecto, se advierte que la escuela de tenis municipal será coordinada por el proveedor y ejecutada por un profesor contratado por éste, por lo que deberá ser el proveedor el responsable de su contratación, remuneración y obligaciones previsionales. Agregando que su funcionamiento será en bloques de 1,15 horas, 2 veces a la semana en el recinto que para tales efectos disponga la municipalidad.

Ahora bien, de acuerdo con el certificado emitido por don Carlos González Sánchez<sup>2</sup>, monitor deportivo a cargo del desarrollo de la escuela de tenis municipal, -proporcionado por la Alcaldesa de la Municipalidad de Teno mediante oficio ordinario N° 1.326, de 20 de diciembre de 2021-, consta que la ejecución de la citada actividad fue desarrollada entre los meses de mayo a noviembre de 2018, los días miércoles entre las 16:30 y las 17:45 horas y el día viernes entre las 14:00 y las 15:30 horas, en la cancha de tenis municipal, ubicada en calle Doctor Faúndez de la comuna de Teno (a un costado del estadio).

En este contexto, se observa que la escuela de tenis municipal fue ejecutada durante 7 meses y no en 9 como lo establece la citada

---

<sup>2</sup> Profesional contratado por la empresa “Asesorías Deportivas HP Limitada” para llevar a cabo la actividad denominada escuela de tenis municipal para los años 2018 y 2019.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

cláusula quinta del contrato respectivo, por lo que se desprende que la ejecución del servicio se realizó en un lapsus menor al estipulado en el contrato, situación que lleva aparejada la circunstancia que no se hayan realizado la cantidad de clases correspondientes a las mensualidades acordadas.

Asimismo, no consta alguna cláusula y/o posterior modificación contractual que estipule la cantidad de clases a ejecutar por parte del proveedor, por lo que solamente se visualiza que dicha actividad se realizará en 9 meses, situación que no aconteció en la especie, ya que según lo vertido por el monitor la escuela de tenis municipal se ejecutó en 7 meses, aspecto del cual se desprende que no se cumplió con la prestación de servicios pactada entre las partes.

Al respecto, cabe indicar que el artículo 55 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, previene que los ingresos y gastos de los servicios o entidades del Estado deberán contar con el respaldo de la documentación original que justifique tales operaciones, lo que no se cumplió en la especie, vulnerando, además, la cláusula quinta del mencionado acuerdo de voluntades.

Lo descrito, a su vez, no se aviene con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley N° 10.336, ya citada, en cuanto establece que todo funcionario cuyas atribuciones permitan o exijan la tenencia, uso, custodia o administración de fondos o bienes públicos, será responsable de éstos, como, asimismo, contraviene lo señalado en el artículo 61 de ese texto legal, en orden a que los funcionarios que tengan a su cargo fondos o bienes de los mencionados en el artículo anterior, serán responsables de su uso, abuso o empleo ilegal y toda pérdida o deterioro de éstos, imputables a su culpa o negligencia.

Asimismo, lo expuesto se contrapone con lo previsto en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, los que establecen que los órganos de la Administración del Estado deben observar los principios de responsabilidad, eficiencia y eficacia, debiendo sus autoridades y funcionarios velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos, de lo que resulta necesario concluir que el jefe edilicio de ese municipio tiene el imperativo de observar el correcto resguardo de los fondos públicos y tomar todas las medidas necesarias para tal objeto, lo que no se evidenció en la especie.

En su contestación, la municipalidad enumeró los servicios estipulados en el contrato y el plazo de ejecución de éste, para luego, aludir que el aparente incumplimiento de la actividad denominada “Escuela de tenis municipal” se produce, por una parte, por la redacción poco clara del contrato suscrito con el proveedor “Asesorías Deportivas HP Limitada”, toda vez que no se precisó el tiempo de duración de las actividades establecidas en el convenio, las cuales, según su apreciación, no se desarrollarían en la misma cantidad de tiempo; y por otra, la falta de entrega de una de las hojas de la cotización acompañada por el propio oferente, que forma parte del legajo del decreto de pago aportado para la presente fiscalización.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Añade que, si bien los servicios en general debían comenzar el 16 de abril, no todos ellos tenían la misma duración, en el fondo, el plazo de ejecución de la totalidad de los servicios comprendía un plazo de 9 meses; sin embargo, tal como lo demuestra la cotización acompañada por el propio oferente, que forma parte del legajo del decreto de pago correspondiente y cuyo documento adjunta en su respuesta, los servicios de escuela de tenis, debían desarrollarse entre abril a noviembre de 2018.

Asimismo, adjunta publicación de la página web del municipio, de fecha 17 de abril de 2018, donde se evidencia que los servicios comenzaron el 16 de ese mismo mes y año, apreciándose en ella la participación de alumnos, el representante legal -don Horacio de la Peña- y la alcaldesa de la época.

Finalmente, ese ente edilicio señala que en la documentación adjunta al decreto de pago N° 3.274, de 2018, se acompaña un informe de actividades realizadas, en donde consta que las actividades comenzaron el 16 de abril de 2018 en la Escuela D-56 de Teno, entre las 08:30 y las 18:00 horas, con una capacitación teórica y práctica, la que estuvo a cargo de los señores Horacio de la Peña y el preparador físico, don Cristian Elseser, lo que es coincidente con la publicación que al día siguiente realizó el municipio en su página web.

Las explicaciones vertidas por ese órgano comunal no alteran el alcance formulado, toda vez que, si bien aporta la cotización de la empresa, en la cual menciona que la “Escuela de tenis municipal” se desarrollará entre abril y noviembre, la actividad se realizó entre los meses de mayo a noviembre, situación que igual no armoniza entre lo ofertado y lo realmente efectuado, por lo que la prestación del servicio se ejecutó en un lapsus menor al estipulado en el contrato. A su vez, en cuanto a la actividad que habría realizado el señor Horacio de la Peña el día 16 de abril de 2018, es dable señalar que esta corresponde a otra actividad estipulada en el contrato –clínicas de tenis- y no la relacionada con la escuela de tenis.

Además, considerando que no se especifica a través de alguna cláusula del contrato, oferta del proveedor o posterior anexo al convenio, no es posible visualizar la cantidad de clases –con los meses asociados- que la empresa debía ejecutar en el período que correspondiera, situación que no permite validar que el contrato se haya desarrollado acorde a lo pactado, por lo que, en mérito de todo lo anterior, no cabe sino mantener la observación acá descrita.

En este sentido, le corresponderá a esa entidad edilicia instruir al personal que corresponda para que, en los futuros contratos que celebre, se adopten las acciones que tiendan a resguardar la correcta ejecución de la totalidad de las actividades pactadas en los convenios suscritos con los proveedores -el cual debe estar acorde con lo ofrecido en la cotización respectiva-, con el propósito de cautelar el debido uso de los recursos involucrados. Asimismo, deberá implementar las medidas pertinentes que le permitan monitorear y/o supervisar de manera adecuada el desarrollo de las actividades comprometidas por los proveedores, a fin de advertir cualquier situación que pueda afectar la correcta ejecución del contrato, y con ello, a los intereses municipales.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

10. Ausencia de documentación de respaldo que acredite la debida ejecución de los contratos.

De la revisión a los antecedentes de respaldo que sustentan la ejecución de los servicios contratados, el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades del oferente para los años 2018 y 2019, se determinaron las siguientes situaciones:

a) No consta una lista de asistencia que acredite la participación de los profesores en la capacitación efectuada por el señor Horacio de la Peña en el año 2018, lo cual fue corroborado por la Alcaldesa de la Municipalidad de Teno mediante oficio ordinario N° 1.326, de 21 de diciembre 2021.

b) No se evidencia la existencia de algún registro de las personas inscritas en la escuela de tenis municipal desarrollada durante los años 2018 y 2019, como tampoco se acredita su ejecución mediante fotografías o publicaciones en redes sociales, diarios u otros medios de comunicación.

c) Se observó que el DAEM de Teno no cuenta con documentación de respaldo que acredite la recepción conforme de los 13 sets de mini tenis proporcionados por el proveedor durante los años 2018 y 2019, situación que fue confirmada por la máxima autoridad edilicia mediante oficio ordinario N° 1.253, 9 de diciembre de 2021.

Lo descrito en las letras a), b) y c) precedentes, infringen lo establecido en el artículo 55 del decreto ley N° 1.263, de 1975, el cual indica que los ingresos y gastos de los servicios o entidades del Estado deberán contar con el respaldo de la documentación original que justifique tales operaciones y que acredite el cumplimiento de las leyes tributarias, de ejecución presupuestaria y de cualquier otro requisito que exijan los reglamentos o leyes especiales sobre la materia.

Además, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 2° de la resolución N° 30, de 2015, de esta Entidad Fiscalizadora, que estipula que toda rendición de cuentas estará constituida, entre otros, por los comprobantes de egreso con la documentación auténtica o la relación y ubicación de ésta cuando proceda, que acrediten todos los desembolsos realizados, así como lo preceptuado en su artículo 10, que previene que se entenderá por expediente de documentación de cuentas, la serie ordenada de documentos en soporte de papel o electrónico, que comprueban las cuentas correspondientes a una rendición específica.

En su respuesta a la letra a), la entidad edilicia indica que, si bien es efectivo que no se cuenta con una lista de asistencia de profesores, dicho medio de comprobación no es el único para validar la efectividad de la prestación de los servicios; añade que mediante correo electrónico se adjuntó un listado de certificaciones de los directores de los establecimientos, en los cuales identifican a los profesores que asistieron a las capacitaciones.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Por otra parte, señala que en el decreto de pago N° 3.274, de 2018, se muestran fotografías de dicha actividad, -además de otras que acompaña en esta ocasión-, mediante las cuales se puede apreciar los asistentes a las capacitaciones realizadas.

Sobre el particular, es dable hacer presente a la entidad edilicia que, si bien la posterior emisión de certificados de los directores de establecimiento con los asistentes a la capacitación y las fotografías aportadas en esta oportunidad darían cuenta de la realización de la actividad en cuestión, no es menor que no se cuente con un medio de control oportuno, pertinente e idóneo que acredite fehacientemente la cantidad de asistentes a la capacitación en comento y la correcta ejecución del evento, lo anterior teniendo en consideración la necesidad de contar con instrumentos que garanticen y demuestren de forma veraz la realización de las actividades, por lo que se mantiene la observación.

En mérito de lo anterior, ese órgano comunal, deberá adoptar las medidas necesarias a fin de contar, en lo sucesivo, con medios idóneos, pertinentes y concretos que acrediten debidamente la ocurrencia de las acciones efectuadas, como por ejemplo listas de asistencias, materiales fotográficos, entre otras, para cada una de las futuras capacitaciones que se lleven a cabo en ese municipio, que garanticen la debida participación de los asistentes a ellas.

Por otra parte, acerca de lo objetado el literal b), la entidad comunal responde que en los decretos de pago N°s 3.274 y 2.297, ambos de 2018, se pueden apreciar las listas de alumnos inscritos por establecimientos educacionales. Agrega que, en relación con la falta de fotografías o publicaciones en redes sociales, en su momento se entregó copia del legajo que compone cada decreto de pago, en los cuales se adjuntan fotografías y listas de alumnos participantes. Asimismo, adjunta fotografías de las actividades ejecutadas y una publicación en la página web municipal.

Luego, ese ente edilicio hace presente que en el punto N° 5 “Sobre presunta duplicidad en el servicio y la necesidad de compra que justificó la adquisición del año 2019” del acápite II de este informe, se señala que de la validación realizada consta la participación de profesores, y se vislumbran listados con los estudiantes inscritos y existen publicaciones en diarios digitales de la ocurrencia de los eventos, por lo que no se comprende el porqué de la observación.

Al respecto, es importante manifestar a la entidad edilicia que lo señalado en el aludido punto N° 5 se refiere precisamente a la presunta duplicidad en el servicio y la necesidad de compra que justificó la adquisición del año 2019, por lo que las validaciones ahí expuestas se refieren al cumplimiento y realización de las actividades suscritas durante los años 2018 y 2019 y que el recurrente cuestiona, aspectos que son independientes a los elementos observados en el presente numeral, los cuales hacen relación directa a los medios de acreditación que posee el órgano comunal, en mérito de los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Además, cabe precisar que si bien esta Entidad de Control verificó mediante fotografías, listado de estudiantes inscritos y otros documentos, la ejecución de las actividades contempladas en los contratos respectivos, a saber, clínicas de tenis, capacitación a los docentes de educación física y torneo de tenis, no se evidencia que en dichos antecedentes se identifiquen los registros de la ejecución de la “Escuela de tenis municipal” ni tampoco los alumnos que participaron de ella, toda vez que los listados de inscripción no representan fehacientemente la asistencia a las clases de la escuela de tenis de los alumnos respectivos, por lo que corresponde mantener la observación formulada en este literal.

Finalmente, en relación con el literal c), el municipio contesta, en síntesis, que efectivamente no existe un documento de recepción de los sets, agregando que como aún no han comenzado las clases, ha sido difícil tener certificaciones de los directores que los recibieron y/o bien fotografías de los elementos, por lo que, de ser necesario, enviará la información que al respecto recabe para corregir lo observado.

Sin perjuicio de lo anterior, señala esa municipalidad que en todas las fotografías acompañadas a los decretos de pago se aprecian a los estudiantes portando raquetas y pelotas de tenis, las que forman parte de los sets de mini tenis.

En razón a que la entidad edilicia confirma lo observado y no adjunta documentación de respaldo que acredite la recepción conforme de los 13 sets de mini tenis proporcionados por el proveedor durante los años 2018 y 2019, como tampoco fotografías de su existencia y almacenamiento en las bodegas de los planteles educativos respectivos, se mantiene la observación, debiendo ese municipio aportar los antecedentes respectivos que acrediten la recepción conforme de dichos implementos y/o la existencia de los mismos, informando documentadamente de ello a esta Contraloría Regional en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR.

11. Sobre garantía de fiel cumplimiento y aplicación de multas por incumplimiento en el contrato.

Respecto con la materia, cabe señalar, en primer término, que el referido numeral 10.2 de las bases administrativas de la licitación ID 2239-6-LP13, de la DCCP, que originó el convenio marco en cuestión, dispuso, en lo que importa, que “Podrá suscribirse un Acuerdo Complementario entre las partes, en el cual se consigne la garantía de fiel cumplimiento, cuyo monto no podrá ser inferior a un 5%, según lo establecido en el artículo 68 del reglamento de la ley N° 19.886...”.

Bajo esta perspectiva, no se advierte el fundamento que tuvo esa entidad al ponderar el riesgo involucrado en la presente contratación para determinar eximir al proveedor del otorgamiento de la garantía de fiel cumplimiento del contrato, el cual, según se comprobó, la escuela de tenis municipal no fue ejecutada durante los nueve meses que duraba el contrato.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

A mayor abundamiento, cabe recordar que la jurisprudencia administrativa ha precisado que la necesidad de exigir una caución del proveedor en orden a asegurar el cabal cumplimiento de la prestación comprometida, deriva del interés general que inspira la gestión de todo servicio que integra la Administración del Estado, cuyo objetivo es satisfacer las necesidades concretas de la comunidad en ejercicio de las atribuciones que la ley le encomiende, razón por la cual, no resulta procedente que, una vez comenzada la vigencia de un contrato determinado, este se encuentre desprovisto de tales cauciones (aplica criterio contenido en el dictamen N° 76.437, de 2015, de este origen).

Por otra parte, es preciso recordar que el principio de estricta sujeción a las bases rige tanto el desarrollo del proceso licitatorio como la ejecución del correspondiente contrato y que dicho instrumento, en conjunto con la oferta del adjudicatario, integran el marco jurídico aplicable a los derechos y obligaciones de la Administración y del proveedor, a fin de respetar la legalidad y transparencia que deben primar en los contratos que celebren (aplica dictamen N°4.858, de 2019, de la Contraloría General).

En este orden, es dable indicar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 10.13 del aludido pliego de condiciones, denominado "Multas y sanciones", las entidades públicas que hicieron uso de ese convenio marco estaban facultadas para aplicar multas por las causales que allí se indican, precisando en su letra a) que "...el adjudicatario podrá ser sancionado por las entidades con el pago de multas por la no entrega de parte de los servicios comprometidos en la cotización, en caso de que el evento se realice, lo cual podrá hacerse efectivo a través de descuentos en el respectivo pago...", aspecto que tampoco fue considerado por esa entidad edilicia.

El municipio responde, en lo que interesa, que no se solicitó la garantía de cumplimiento ya que se aplicó lo establecido en el artículo 68 del reglamento, el cual indica en su inciso final que dicha caución será obligatoria sólo en aquellas contrataciones que superen las 1.000 UTM. Luego, menciona que actuó de forma responsable, estableciendo en las contrataciones parcialidades de pago, de modo de sólo ir pagando aquellos servicios efectivamente realizados, garantizando el cumplimiento de las obligaciones del proveedor y resguardando los recursos municipales.

Finalmente, sostiene ese órgano comunal que en cada decreto de pago se adjunta la documentación que acredita la efectividad de las prestaciones realizadas, en las cuales se acompañan fotografías, listas de alumnos y certificaciones por parte de los directores de los establecimientos, por lo que a su entender se ha dado cumplimiento a lo que mandata la ley.

Las explicaciones vertidas por esa entidad edilicia no alteran el alcance formulado, por cuanto si bien el artículo 68 del reglamento de la ley N° 19.886 no obliga el otorgamiento de la garantía de fiel y oportuno cumplimiento del contrato en contrataciones iguales e inferiores a 1.000 UTM, el municipio no dispuso los medios de control que ponderaran el riesgo involucrado en la contratación y con lo cual se asegurara el cabal cumplimiento de la prestación



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

comprometida por el proveedor, ya sea en el contrato o en la cotización respectiva, toda vez que como se indicó en párrafos precedentes, la escuela de tenis municipal no fue ejecutada durante los nueve meses que duraba el contrato ni durante el período que debió ejecutarse según lo indica en su respuesta a lo observado en el numeral 9 “Sobre ejecución de la escuela de tenis municipal del año 2018” del presente informe, como tampoco aplicó las multas correspondientes por ese incumplimiento, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10.13 del pliego de condiciones que originó el convenio marco en cuestión, por lo que corresponde mantener la observación planteada.

Por ende, esa municipalidad deberá adoptar las medidas necesarias para, en lo sucesivo, establecer en los contratos que celebre la aplicación de multas en situaciones que se incumplan las condiciones previstas en ellos, a fin de velar por la correcta ejecución de los servicios pactados y el resguardo de los recursos municipales.

12. Error de imputación contable.

Se detectó que los desembolsos correspondientes a los servicios contratados con la empresa Asesorías Deportivas HP Limitada, por un monto total de \$49.999.998 por ambos años, fueron registrados con cargo a la cuenta contable código 215-22-11-999, denominada “Otros” del ítem “Servicios Técnicos y Profesionales”, debiendo ser imputados a la cuenta contable código 215-22-08-999, denominada “Otros” del ítem Servicios Generales, conforme a lo instruido en el oficio N° 36.640, de 2007, de la Contraloría General de la República, sobre Procedimientos Contables para el Sector Municipal, instrumento que fue modificado por el oficio N° E59549, de 2020, de esta procedencia, que remite el manual de procedimientos contables para el sector municipal, cuya vigencia comenzó a partir de 1 de enero de 2021.

Cabe precisar que de acuerdo con el decreto N° 854, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que determina clasificaciones Presupuestarias, el nombrado subtítulo 22, ítem 11, asignación 999, señala que “Son los gastos por otros servicios técnicos o profesionales no contemplados en las otras asignaciones”, por lo que advirtiendo la naturaleza del servicio prestado no correspondió su imputación en dicha asignación.

En su respuesta, el municipio expone que todo servicio prestado por un tercero (monitores, profesores u otro) se imputa a la cuenta contable 215-22-11 “Servicios Técnicos y Profesionales”. Añade que, no se trataría de un servicio general toda vez que el programa “Masificando el tenis” es un servicio prestado por un tercero en el cual se enseñan técnicas y fundamentos a alumnos y profesores con el fin de motivarlos a practicar un deporte. A su vez, señala que la totalidad de los servicios de esta naturaleza nunca han sido cuestionados por la Dirección de Control, por lo que siempre se han imputado a la misma cuenta presupuestaria.

Posteriormente, indica ese órgano comunal que si esta Entidad de Control solicita cambiar la imputación presupuestaria no se podría realizar, debido a que no se encuentra creada la cuenta y por otro lado



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

resultaría difícil someter a aprobación del concejo municipal una modificación correspondiente a los años 2018 y 2019. Agrega que se debe tener en cuenta que al cambiar una imputación contable implica abrir años anteriores y cambiar todos los informes de cierre y apertura para los años siguientes.

Los argumentos planteados por la municipalidad no permiten desvirtuar el reproche formulado, toda vez que, en relación -a lo sostenido en su respuesta- sobre que todo servicio prestado por un tercero (monitores, profesores u otro) se debe imputar a la cuenta de 215-22-11 “Servicios Técnicos y Profesionales”, es importante aclarar que esa definición se encuentra comprendida en la asignación 002 “Cursos de Capacitación”, la cual establece que “...corresponde incluir en este rubro los gastos por la prestación de servicios de capacitación o perfeccionamiento necesarios para mejorar la gestión institucional...”, situación que no se relaciona con el gasto en estudio como tampoco a la asignación 999 del ítem 11 del subtítulo 22, en la que se imputó el gasto por los desembolsos de los servicios contratados con la empresa Asesorías Deportivas HP Limitada correspondiente a “Masificando el Tenis”.

Ahora bien, cabe hacer presente que la jurisprudencia de esta Entidad de Control ha permitido, entre otros, en los dictámenes N<sup>os</sup> 57.520, de 2009; 56.373, de 2011 y 1.553, de 2012, que para llevar a cabo las labores de mejoramiento de la educación a que alude la ley N<sup>o</sup> 20.248, las municipalidades pueden contratar personas bajo la modalidad de honorarios, cuyo gasto debe imputarse al subtítulo 22 “Bienes y Servicios de Consumo”, ítem 11 “Servicios Técnicos y Profesionales”, asignación 999, “Otros”, del Clasificador Presupuestario.

Bajo este escenario, se aprecia que en ciertos casos este Organismo de Control ha permitido imputar algunos gastos con cargo a la citada cuenta contable 215-22-11-999, no encontrándose incorporados aquellos gastos por concepto de contratación de personas jurídicas, como acontece en la situación en estudio, por lo que corresponde mantener íntegramente lo observado en este punto.

En otro orden de ideas, es imperioso hacer notar al municipio que requerir ajustes a los años en cuestión, implicaría efectuar modificaciones a presupuestos fenecidos -como son los del año 2018 y 2019 respectivamente-, por lo que no resulta posible llevarlas a cabo en la presente anualidad (aplica criterio contenido en el dictamen N<sup>o</sup> 37.338, de 2016, de este origen).

Por ende, a ese ente edilicio le corresponderá adoptar las acciones correctivas necesarias tendientes a imputar, en lo sucesivo, los gastos de acuerdo a su naturaleza, conforme a la definición contenida en el decreto N<sup>o</sup> 854, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y el Manual de Procedimientos Contables para el Sector Municipal contenido en el oficio N<sup>o</sup> 36.640, de 2007, de este Organismo de Control, instrumento que fue modificado por el oficio N<sup>o</sup> E59549, de 2020, de esta procedencia, que remite el manual de procedimientos contables para el sector municipal, cuya vigencia comenzó a partir de 1 de enero de 2021.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

## CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, no se advierte reproche que formular respecto a las materias denunciadas por el recurrente, asociadas al capítulo II, Examen de la Materia Investigada, numerales 3, Sobre modalidad de contratación de la empresa “Asesorías Deportivas HP Limitada”; 4, Sobre legalidad de la contratación de los servicios con recursos provenientes de la Subvención Escolar Preferencial; 5, Sobre presunta duplicidad en el servicio y la necesidad de compra que justificó la adquisición del año 2019; 6, Sobre reuniones celebradas entre el señor Horacio de la Peña Cortada y los directores de las escuelas municipales previo al proceso de compras; y 7, Respecto de los conocimientos profesionales que tendría el proveedor contratado.

A su vez, de los hechos observados, la entidad edilicia no aportó antecedentes e inició acciones que permitan salvar parte de las situaciones planteadas en el Preinforme de Observaciones N° 63, de 2022, de esta Contraloría Regional.

En cuanto a lo determinado en los puntos 9, Sobre ejecución de la escuela de tenis municipal del año 2018 (C), y 10, letras a), b), y c), Ausencia de documentación de respaldo que acredite la debida ejecución de los contratos (C), ambas del acápite III, Examen de Cuentas, la autoridad comunal deberá ordenar la instrucción de un procedimiento disciplinario para determinar las eventuales responsabilidades administrativas en los hechos antes reseñados, remitiendo a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de este Organismo de Control, el acto administrativo que así lo disponga, en un plazo no superior a 15 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.

Ahora bien, respecto de aquellas observaciones que se mantienen, la Municipalidad de Teno deberá adoptar las medidas pertinentes con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que las rigen, entre las cuales se estima necesario considerar, a lo menos, las siguientes:

1. Acerca de lo consignado en el punto 1, Sobre mecanismos de control relacionados con la ejecución y el pago de los servicios contratados (C), del capítulo I, Aspectos de Control Interno, la Municipalidad de Teno deberá instruir al personal que corresponda para que, en lo sucesivo, se implementen los mecanismos de control necesarios que permitan mitigar el riesgo de que se pague en los convenios de similar naturaleza, por actividades y/o servicios que no se encuentren efectivamente realizados, con el propósito de garantizar que se cumplan debidamente las obligaciones pactadas en los contratos que suscriba y que se resguarde adecuadamente el patrimonio municipal.

2. Respecto de lo planteado en el numeral 9, Sobre ejecución de la escuela de tenis municipal del año 2018 (C), del acápite III, Examen de Cuentas, le corresponderá a esa entidad edilicia instruir al personal que corresponda para que, en los futuros contratos que celebre, se adopten



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

las acciones que tiendan a resguardar la correcta ejecución de la totalidad de las actividades pactadas en los convenios suscritos con los proveedores, los cuales deberán claramente especificados y mantener una programación adecuada, con el propósito de cautelar el debido uso de los recursos involucrados.

Asimismo, deberá implementar las medidas pertinentes que le permitan monitorear y/o supervisar de manera adecuada el desarrollo de las actividades comprometidas por los proveedores, a fin de advertir cualquier situación que pueda afectar la correcta ejecución del contrato, y con ello, a los intereses municipales.

3. En cuanto a lo determinado en el punto 10, letras a), b) y c), Ausencia de documentación de respaldo que acredite la debida ejecución de los contratos (C), del capítulo III, Examen de Cuentas, ese órgano comunal deberá adoptar las medidas necesarias a fin de contar, en lo sucesivo, con medios idóneos, pertinentes y concretos que acrediten debidamente la ocurrencia de las acciones efectuadas, como por ejemplo listas de asistencias, materiales fotográficos, entre otras, para cada una de las futuras capacitaciones que se lleven a cabo en ese municipio, que garanticen la debida participación de los asistentes a ellas.

A su vez, deberá mantener a disposición de esta Entidad de Control toda la documentación necesaria que acredite la efectiva ejecución de los servicios contratados, de conformidad con lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de 1975 y en la resolución N° 30, de 2015.

Finalmente, esa municipalidad tendrá que remitir a esta Contraloría Regional los antecedentes respectivos que acrediten la recepción conforme de los 13 sets de mini tenis y/o la existencia de los mismos, informando documentadamente de ello en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR.

4. En relación con lo determinado en el punto 2, Sobre presupuesto destinado y ejecutado en la cuenta código 215-22-11-999, "Otros" por cada establecimiento educacional de la comuna (MC), del acápite I, Aspectos de Control Interno, le corresponderá a esa municipalidad adoptar las medidas tendientes a fortalecer los mecanismos de control de los gastos cargados a cada ítem presupuestario en cada uno de los establecimientos educacionales, con el propósito de mantener, en lo sucesivo, de forma adecuada la distribución de los recursos y así evitar eventuales desajustes y/o inconsistencias en su repartición.

5. En lo atinente a lo observado en el numeral 8, Sobre elaboración del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, PADEM (MC), del capítulo II, Examen de la Materia Denunciada, ese ente edilicio tendrá que emprender las medidas necesarias con el propósito de que, en las próximas anualidades, el PADEM contemple la totalidad de las actividades y requisitos establecidos en el artículo 4° de la ley N° 19.410.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

6. Sobre lo determinado en el numeral 11, Sobre garantía de fiel cumplimiento y aplicación de multas por incumplimiento en el contrato (MC), del acápite III, Examen de Cuentas, esa municipalidad deberá adoptar las medidas necesarias para evaluar, en lo sucesivo, la ponderación del riesgo involucrado en las contrataciones que realice, a fin de determinar si corresponde eximir al oferente del otorgamiento de la garantía de fiel cumplimiento del contrato y, asimismo, considerar establecer en los contratos que celebre la aplicación de multas en situaciones que se incumplan las condiciones previstas en ellos, a fin de velar por la correcta ejecución de los servicios pactados y el resguardo de los recursos municipales.

7. Referente a lo descrito en el punto 12, Error de imputación contable (MC), del capítulo III, Examen de Cuentas, ese ente edilicio deberá adoptar las acciones correctivas necesarias tendientes a imputar, en lo sucesivo, los gastos de acuerdo a su naturaleza, conforme a la definición contenida en el decreto N° 854, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y el Manual de Procedimientos Contables para el Sector Municipal contenido en el oficio N° 36.640, de 2007, de este Organismo de Control, instrumento que fue modificado por el oficio N° E59549, de 2020, de esta procedencia, que remite el manual de procedimientos contables para el sector municipal, cuya vigencia comenzó a partir de 1 de enero de 2021.

Finalmente, para aquellas observaciones que se mantienen, que fueron catalogadas como C, identificadas en el “Informe de Estado de Observaciones”, de acuerdo al formato adjunto en el anexo N° 2, las medidas que al efecto implemente ese órgano comunal, deberán acreditarse y documentarse en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, que esta Entidad de Control puso a disposición de las entidades públicas, según lo dispuesto en el oficio N° 14.100, de 6 de junio de 2018, de este origen en un plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.

Finalmente, cabe recordar que los datos personales, información personal y datos sensibles contenidos en el Informe Final que se remite, se encuentran protegidos conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y a cuyo respecto se deberán adoptar las medidas pertinentes a fin de asegurar su protección y uso adecuado, conforme a las disposiciones del referido cuerpo normativo.

Remítase copia de este Informe de Investigación Especial a la Alcaldesa, Secretario Municipal, Director de Control y al concejal don Matías Rojas Medina, todos de la Municipalidad de Teno.

Saluda atentamente a Ud.,

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	RODRIGO SAN MARTIN JARA
Cargo:	Jefe de Unidad de Control Externo
Fecha:	28/03/2022



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 1: Universo y muestra

Cuota	Establecimientos	Factura		Decreto de pago		
		N°	Fecha	N°	Fecha	Monto (\$)
1° - 2018	Escuela de Teno, Santa Susana, La Laguna, Huemul, San Rafael, Monterilla, Comalle, Santa Rebeca, San Cristóbal, Morza, Arboledas y Liceo Teno	323	01-05-2018	1263	11-06-2018	8.333.333
2° - 2018		341	06-08-2018	2297	11-09-2018	8.333.333
3° - 2018		350	15-11-2018	3274	05-12-2018	8.333.333
1° - 2019	Escuela de Teno, Santa Susana, La Laguna, Huemul, Ventana del Bajo, San Rafael, El Guindo, Monterilla, Comalle, Santa Rebeca y Liceo Teno	386	14-05-2019	1057	29-05-2019	8.333.333
2° - 2019		434	05-08-2019	2131	02-09-2019	8.333.333
3° - 2019		507	02-12-2019	3811	30-12-2019	8.333.333
Total						49.999.998

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de esta Contraloría Regional, en base a los decretos de pago proporcionados por la Municipalidad de Teno.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 2: Estado de Observaciones de Informe Final N° 63 de 2022

A) OBSERVACIONES QUE VAN A SEGUIMIENTO POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL

N° DE OBSERVACIÓN Y EL ACÁPITE	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN O VERIFICAR MEDIDAS ADOPTADAS	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DEL MUNICIPIO
Numeral 10, letra c), acápite III	Ausencia de documentación de respaldo que acredite la debida ejecución de los contratos	C	Remitir a esta Contraloría Regional los antecedentes respectivos que acrediten la recepción conforme de los 13 sets de mini tenis y/o la existencia de estos, informando de ello en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR.			